

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1100133360020150082200
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rodrigo Hilario Soto Polanco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Evelin Romero Rodríguez, María José Soto Romero, Luz Mélida Piza Rivera, Rodrigo Hilario Soto Polanco, Daniel Arturo Lozano Piza, Sandy Mayerly Soto Piza, Carolina Soto Piza y Fanny Rivera de Piza, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de Jeison Steven Soto Piza el 11 de agosto de 2015.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a EVELIN ROMERO RODRIGUEZ, MARÍA JOSÉ SOTO ROMERO, LUZ MÉLIDA PIZA RIVERA, RODRIGO HILARIO SOTO POLANCO, DANIEL ARTURO LOZANO PIZA, SANDY MAYERLY SOTO PIZA, CAROLINA SOTO PIZA y FANNY RIVERA DE PIZA, con la muerte de JEISON STEVEN SOTO PIZA ocurrida el 11 de agosto de 2015, a raíz de la golpiza que recibió por parte de miembros de la Policía Nacional, el día 15 de junio de 2015 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pagará a cada uno de los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero:

A EVELIN ROMERO RODRIGUEZ (...) MARÍA JOSÉ SOTO ROMERO (...) LUZ MÉLIDA PIZA RIVERA (...) RODRIGO HILARIO SOTO POLANCO (...) Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLM), actualizados a la fecha del pago efectivo.

*A DANIEL ARTURO LOZANO PIZA (...) SANDY MAYERLY SOTO PIZA (...) CAROLINA SOTO PIZA (...) FANNY RIVERA DE PIZA (...) Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo.
(...)*

TERCERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL será condenada a medidas de reparación administrativa por la violación de los bienes constitucionalmente protegidos, a la familia, la paz y a vivir en una sociedad donde las autoridades públicas respeten la constitución política y las leyes colombianas.

Se solicita como medida de reparación:

MEDIDA NO PECUNIARIA

Ordenar al Director General de la Policía Nacional que mediante comunicado escrito dirigido a la familia de Jeison Steven Soto Piza, y publicación realizada en la página web de su portal electrónico, ofrezca disculpas por la responsabilidad de la Entidad en su muerte, comprometiéndose a colocar todo el esfuerzo y empeño necesario en la debida formación de sus patrulleros para que situaciones lamentables como la presente no se vuelvan a repetir.

INDEMNIZACIÓN

Para EVELIN ROMERO RODRIGUEZ (...) MARÍA JOSÉ SOTO ROMERO (....) LUZ MÉLIDA PIZA RIVERA (...) RODRIGO HILARIO SOTO POLANCO (...) Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLM), actualizados a la fecha del pago efectivo.

Para DANIEL ARTURO LOZANO PIZA (...) SANDY MAYERLY SOTO PIZA (...) CAROLINA SOTO PIZA (...) FANNY RIVERA DE PIZA (...) Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo.

(...)

CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, el daño emergente y el lucro cesante que ocasionó la muerte de JEISON STEVEN SOTO PIZA, de acuerdo con las fórmulas que al momento del fallo reconozca el Consejo de Estado, con el correspondiente pago de intereses hasta el momento que se produzca el pago.

Para el efecto, se tendrá en cuenta que el señor JEISON STEVEN SOTO PIZA con el fruto de su trabajo sostenía económicamente a su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente y su hija. Así mismo, que a raíz de la golpiza propinada por agentes de la Policía Nacional, debió ser internado durante casi dos meses en el Hospital Occidente y sus familiares se hicieron cargo de las visitas y atención que requirió en ese lapso, así como de su entierro.

(...)

Daño emergente: Se solicita una suma concreta de quinientos mil pesos (\$500.000) para EVELIN ROMERO RODRIGUEZ, LUZ MÉLIDA PIZA RIVERA, RODRIGO HILARIO SOTO POLANCO, DANIEL ARTURO LOZANO PIZA, SANDY MAYERLY SOTO PIZA, CAROLINA SOTO PIZA y FANNY RIVERA DE PIZA, por los costos de transporte y alimentación que debieron asumir para visitar a su pariente durante los casi dos meses que permaneció en el Hospital Occidente de Kennedy, para un total de cuatro millones de pesos (\$3.500.000).

Adicionalmente, se solicita el reconocimiento y pago de los gastos fúnebres en una suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Total daño emergente: Nueve millones de pesos (\$8.500.000)

Lucro cesante

-Consolidado (...) S - \$7.100.026

-Futuro (..) S-\$270.518.050

Total lucro cesante consolidado y futuro al momento de la presentación de esta demanda: (...) \$277.618.075...

El lucro cesante deberá ser cancelado a la compañera permanente e hija de la víctima, en los porcentajes que corresponda de acuerdo con las reglas de acrecimiento fijadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 22 de abril de 2015.

QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pagará LOS GASTOS Y EXPENSAS en que la parte actora debió incurrir para el trámite de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso....."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demandada, es el que a continuación se sintetiza:

- El 14 de junio de 2015, el señor Jeison Steven Soto Piza (q.e.p.d.) se encontraba departiendo con sus amigos Guillermo Carvajal Cardona, Juan Pablo Rojas Villaneda, Cristian Jeison Moreno Abril, Elías y Julio Garcés en un bar de esta ciudad, cuando aproximadamente a la 1:00 a.m., se presentó una pelea al interior del mismo. Por tal

razón, miembros de la Policía Nacional hicieron presencia en el lugar, obligando a Jeison Steven Soto a subirse a una patrulla y a Guillermo Carvajal Cardona y Cristian Jeison Moreno Abril a otra, para luego conducirlos a un lugar apartado y oscuro de la ciudad donde bajaron a Jeison Steven y lo golpearon fuertemente, con ayuda de dos patrulleros más que llegaron al lugar.

- Posteriormente, Jeison Steven Soto fue subido a la patrulla inicial y abandonado en un potrero, mientras que sus amigos fueron liberados y les devolvieron los documentos. Ninguno de ellos se encontraba armado, ni atacaron ni pusieron en peligro la vida o integridad de los agentes de Policía o de cualquier persona.
- Jeison Steven Soto reaccionó y logró abordar un taxi que lo condujo a su casa paterna, siendo traslado por sus familiares al Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. donde llegó con peritonitis a causa de la perforación que sufrió en el intestino delgado.
- En el parte médico de 14 de julio de 21015, el señor Soto Piza presentaba el siguiente:
 - "DIAGNÓSTICOS
 - INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO 2
 - SDRA SEVERO POR BERLIN
 - CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN ABDOMINAL
 - FISTULA BILIOCUTANEA
 - POP PANCREATODUODENECTOMIA DIA 9
 - POP DE EXCLUSION PILORICA DIA 20
 - POP MULTIPLES LAVADOS PERITONEALES
 - TRAUMA ABDOMINAL CERRADO CON PERFORACION DUODENAL
 - PROBLEMAS: VENTILACIÓN MECANICA INVASIVA, SOPORTE VASOPRESOR, LAPAROSTOMIA CON VAC RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA.
 - CONCEPTO:
 - HOMBRE DE 33 AÑOS CON TRAUMA ABDOMINAL CERRADO, LAPAROSTOMIA SEPTICA SECUELAR, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA POR SDRA EN RESOLUCIÓN, CURSANDO EN MAL ESTADO GENERAL EN EL MOMENTO EN SINCRONÍA CON EL VENTILADOR CON MEJORÍA DE LOS INDICES DE OXIGENACIÓN, NO SOPORTE VASOPRESOR O INOTROPICO, EN MODULACIÓN DE RESPUESTA A INFLAMATORIA SISTEMICA, HASTA EL MOMENTO NUEVOS HEMOCULTIVOS NEGATIVOS. GASTO SIGUE SIENDO DE MUY ALTO RIESGO CON PRONÓSTICO VITAL Y FUNCIONAL RESERVADO.
- El 11 de agosto de 2015, el señor Jeison Steven Soto Piza falleció en el Hospital, a causa de un paro cardiorrespiratorio.
- Según informe de la Policía Nacional, los agentes que se desplazaban en la patrulla 17-6544 el día de los hechos, eran el Subintendente Medina Pantija Diego y el Patrullero Rincón Rosero Jhon, según datos que reposan en la minuta de vigilancia del CAI Plaza de las Américas.
- Antes de los hechos, Jeison Steven Soto Piza (q.e.p.d.) tenía una familia conformada por su compañera permanente Evelin Romero y su hija María José Soto Romero, trabajaba como conductor y tenía una estrecha relación afectiva y de colaboración con sus padres, hermanos y abuela materna.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

En la demanda se indicó que la Policía Nacional era responsable de la muerte de Jeison Steven Soto Piza, dado que fue consecuencia de actuaciones desmedidas, pues los patrulleros que lo golpearon brutalmente, incurrieron en falla del servicio por uso desproporcionado de la fuerza y por la comisión de los delitos de tortura y tentativa de homicidio sin razón o justificación alguna.

Aunado a lo anterior, después de hacer alusión al artículo 90 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó que la muerte de Jeison Steven Soto Piza obedeció al abuso de autoridad y exceso en el uso de la fuerza por parte de los patrulleros adscritos a la Policía Nacional.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no existe un daño antijurídico en este caso, en atención a que las narraciones de la demanda son subjetivas y sin soporte probatorio.

Que, según se narra en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones y procedimientos de funcionarios activos de la Policía Nacional fueron realizadas bajo su propia autoría y responsabilidad. Por esa razón, no existe vínculo entre el hecho y el servicio de policía encomendado a la Institución, configurándose la causal excluyente de responsabilidad de la culpa personal del agente, por lo que no se configura la falla del servicio. Que el petitum de la demanda también puede reclamarse en otra Jurisdicción de la Rama Judicial del Poder Público, como es la Penal Ordinaria o Penal Militar, donde se adelante investigación.

Agregó que existe falta de legitimación en la causa por activa por parte de Evelin Romero Rodríguez y Fanny Rivera de Piza, compañera permanente y abuela de la víctima. Concluyó que la parte demandante no demostró que el daño alegado en la demanda lo hubiese generado un integrante de la entidad, por lo cual solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderada, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que de las pruebas aportadas se concluye la falla del servicio de la entidad, por el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza a manos de varios de sus miembros de la Policía Nacional. Que el ataque se presentó sin que la víctima hubiera puesto en peligro la vida de los agentes o de cualquier otra persona, o se encontrara envuelto en la comisión de algún delito, por lo que se considera injusta y excesiva la represalia.

Con relación a los hechos en los que falleció el señor Jeison Steven Soto Piza, informó que los testimonios recaudados, tanto en la investigación disciplinaria, como en el proceso penal y en este proceso, son coincidentes en señalar que la víctima directa del daño, fue subido a una patrulla de la Policía Nacional, luego de ello dirigido a un lugar desolado, en el que miembros de esa Institución arremetieron salvajemente en contra de su integridad, produciéndole las lesiones que finalmente condujeron a su fallecimiento. Que el procedimiento adelantado en contra de Jeison Steven Soto Piza y sus amigos fue irregular e ilegal, pues la golpiza de la cual fue víctima aquél, resultaba desproporcionada en relación con su actuación.

Que de los elementos de juicio recaudados en el proceso, se concluye que la actuación de los miembros de la Policía Nacional rebasó lo normal, en cuanto su función era precisamente la de salvaguardar la integridad de los ciudadanos que estaban bajo su guarda, pero no actuar de manera desmedida con abuso de su investidura. Los policiales agredieron brutalmente a la víctima directa del daño, sin que se midieran sus consecuencias, desconociendo que su labor constitucional es la proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Finalmente, resaltó que en la actualidad los agentes de la Policía Nacional siguen abusando de su autoridad, en virtud de la muerte reciente del joven Javier Ordoñez, a manos de uniformados.

1.5.2. Por la parte demandada

La Policía Nacional insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que la parte demandante no acreditó la falla del servicio alegado. Que a la parte demandante le correspondía demostrar cada uno de los hechos de la demanda, situación que no ocurrió, por cuanto no se evidencia prueba alguna que demuestre que los uniformados incurrieron en los hechos aquí debatidos.

Señaló que la investigación que fue adelantada por la justicia penal militar, en auto del 27 de mayo de 2019 decidió remitir por competencia a la Fiscalía 261 Seccional de Bogotá, por lo siguiente: *“Es claro que los uniformados CT ® CASTILLO MARTIN JAIME, IT ® MEDINA PANTOJA DIEGO FERNANDO, PT ® JACKELINE ROJAS SARMIENTO por el solo hecho de pertenecer a la Policía Nacional al momento de los hechos y estar de turno, no conlleva a que deba ser investigada y juzgada por la Justicia Penal Militar, por cuanto la conducta desplegada no tenía vínculo con el servicio que prestaba al momento del suceso; ese nexo se rompe al momento en que al parecer se llevó a una persona que trasladaban en vehículo policial a un lugar desolado, la golpearon y dejaron allí abandonada, sin que exista soporte de un procedimiento de retención transitoria (...)”*.

La investigación penal aún se encuentra activa, tal como se puede evidenciar en la página web de la Fiscalía General de la Nación, lo que indica que la investigación se encuentra en curso y no existe condena contra los funcionarios relacionados en los presuntos hechos.

Puntualiza que según se narra en la demanda, la actuación desplegada por los uniformados no tenía vínculo directo con el servicio que prestaban al momento de los hechos, en el entendido que el vínculo se rompe cuando al parecer trasladan a un ciudadano a un aparte desolada, lo golpean y lo dejan abandonado.

Por último, reiteró que existe falta de legitimación en la causa por activa por parte de Evelin Romero Rodríguez, compañera permanente de la víctima.

1.5.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad estatal para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 65) y fue admitida el 17 de febrero de 2016 (Fls. 71-72). La entidad demanda fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término otorgado (Fls. 115-121).
- El 22 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia inicial (Fls. 140-141), en donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa en relación con la compañera permanente Evelin Romero Rodríguez y se decretaron pruebas.
- El 20 de septiembre de 2018 y 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 174-177 y expediente digital), y se cerró el periodo probatorio concediéndole a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia registrada en el Sistema Siglo XXI el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo señalado en la audiencia inicial (Fls 140-141), el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Jeison Steven Soto Piza por los hechos ocurridos en la madrugada del 15 de junio de 2015.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como “la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: “La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño”.¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) “Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: ‘en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido’, a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: ‘con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad’...”

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 28-76, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 15 de junio de 2015, se encontraba el señor Jeison Soto Piza (q.e.p.d.), en compañía de varios amigos, entre ellos, Cristian Moreno y Guillermo Carvajal, en el establecimiento comercial "La Junta Vallenata" ubicado en el sector de Cuadra Alegre (Calle 71D con 6 Sur). Allí el señor Soto Piza estaba en alto estado de embriaguez y discutió con los clientes de otra mesa, se presentó una agresión verbal, y ellos fueron sacados del establecimiento. A las afueras del negocio, Jeison Soto se quitó la camisa

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

e incita a pelear a otro sujeto, luego se quitó la correa y golpeó al novio de la propietaria del establecimiento señora Yesica Suárez, en ese momento llegó el personal policial de apoyo, cuadrante 124.

- El Intendente Obando Mestizo Velmar en compañía de tres patrulleros, retira del lugar al señor Jeison Soto, le colocan las esposas y solicitan la presencia de una Duster para conducirlo hasta la UPJ por su alto estado de exaltación. Llegó la camioneta de siglas 17-6428 conducida por el Patrullero Yunda Chaves Salomón y tripulada por el Capitán Castillo Martín Jaime, patrulla a la cual es subido el señor Soto, y al interior del vehículo el retenido trata en forma inapropiada a los uniformados y pateo el interior del rodante. Después llega otra camioneta Duster y allí son subidos los señores Cristian Moreno y Guillermo Carvajal, por tratar de mediar para que no se llevaran a su amigo Jeison.
- Los mencionados señores fueron trasladados en las dos camionetas hasta un paraje solitario (Carrera 68 B Bis con calle 4), en donde algunos de los integrantes de las dos patrullas arremetieron física, verbal y psicológicamente en contra del señor Jeison Soto.
- Cristian Moreno y Guillermo Carvajal fueron dejados en un lugar lejano de donde inicialmente habían sido retenidos, mientras que Jeison Soto (q.e.p.d.) llegó en un taxi por sus propios medios hasta el lugar de residencia y por los fuertes dolores y el estado en que fue dejado por parte de las unidades policiales, fue llevado al Hospital de Occidente de Kennedy, donde después de varias intervenciones quirúrgicas y tratamientos, falleció el 11 de agosto de 2015.
- El 12 de agosto de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó la necropsia al cuerpo de Jeison Steven Soto Piza, en donde se estableció lo siguiente:

"...Paciente masculino de 33 años quien sufrió trauma abdominal en riña al parecer con policía el 15 de junio de 2015, cuando estaba ingiriendo licor y se encuentra comprometido en riña, ingresa a las 2 horas al hospital por dolor torácico requiriendo múltiples intervenciones quirúrgicas con pobre respuesta.

Según la epicrisis refiere que ingresa el día 15 de junio, informando que hace dos horas fue golpeado por la Policía, presenta dificultad respiratoria. Dolor abdominal, es llevado a cirugía de laparatomía con exclusión pilórica, evoluciona con dolor abdominal, el día 22 en cirugía se encuentra pequeña filtración a nivel duodenal, absceso suprahepático. El 26 en cirugía se encuentra una perforación de duodeno, absceso de más de 1000 cc de pus. Posteriormente se evidencia fistula biliar, sepsis abdominal con olor fétido. Evoluciona tórpida; se inició nutrición parenteral. Presenta hemorragia de vías digestivas altas presenta palidez y entra en estado agónico....

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cuerpo de un hombre adulto con signos de intervención médica

- *Herida de laparostomía cubierto con capa de tejido de granulación.*
- *Modificaciones quirúrgicas por gastro yeyunostomía, previa resección gástrica distal y de duodeno.*
- *Emplastramiento de asas intestinales*
- *Hemorragia de vías digestivas*
- *Signos de postración*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Caso de un hombre adulto, cuyo cuerpo sin vida se encuentra en Hospital de Kennedy, a donde ingresó por dolor abdominal y torácico derecho, posterior, según versión previamente fue lesionado dentro de una riña, donde interviene la policía. Se le realiza diagnóstico de lesión de trauma y es llevado a cirugía y posteriormente hace peritonitis requiriendo de múltiples intervenciones con evolución tórpida muriendo mes y 23 días aproximadamente.

En el estudio de necropsia se aprecia cuerpo con herida quirúrgica de laparostomía. En la disección se encuentra las modificaciones quirúrgicas pero hay dificultades por las múltiples adherencias, especialmente para vías biliares y páncreas. Dentro del examen no se pueden establecer lesiones de trauma.

En este caso debe complementarse con estudio quirúrgico e informe de patología de inicio de su manejo hospitalario. Además de complementar con el estudio de histopatología.

Causa de muerte: Antecedente de trauma abdominal cerrado con lesiones duodenopancreáticas / Peritonitis.

Se considera hasta este momento como manera de muerte violenta a determinar según investigación de criminalística....”(Resalta el Despacho)

- El 26 de diciembre de 2016 la Policía Nacional-Inspección General – Inspección Delegada Especial Metropolitana de Bogotá, emitió fallo de primera instancia respecto de la investigación disciplinaria iniciada en contra del Capitán Jaime Castillo Martín, Subintendente Diego Fernando Medina Pantoja, y los Patrulleros Jackeline Rojas Sarmiento y Salomón Yunda Chavez por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2015. En dicha providencia se responsabilizó disciplinariamente al Capitán Jaime Castillo Martín, Subintendente Diego Fernando Medina Pantoja, y a los Patrulleros Jackeline Rojas Sarmiento y Salomón Yunda Chavez por la incursión en faltas disciplinarias descritas en la ley 1015 de 2006 art. 34, numeral 9 “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa con ocasión de la función” (Primer cargo art. 416 de la ley 599 de 2000 por Abuso de Autoridad, Segundo cargo art. 414 de la ley penal, Prevaricato por Omisión) ambas de culpabilidad dolosa, y a la Patrullera Jackeline Rojas además por la falta disciplinaria descrita en el art. 35 del Régimen Disciplinario numeral 15 “dejar de informar los hechos que deben ser puestos en conocimiento del superior por razón del servicio”.
- En el citado fallo, que fue confirmado mediante decisión de 23 de noviembre de 2017 proferida por la Policía Nacional – Inspección General – Área de Asuntos Internos – Grupo Procesos Disciplinarios Segunda Instancia, se consignó:

"ANALISIS DE CULPABILIDAD

(...) En razón al tiempo en la institución, el cargo que desempeñaba para la fecha de los hechos, es evidente que el señor Intendente MEDINA PANTOJA conocía la normatividad existente respecto a la obligatoriedad de no incurrir en la comisión de conductas descritas en la Ley como delito y obviamente del reproche penal en abusar (...) de la autoridad por acto arbitrario e injusto.

Respecto a la conciencia de la ilicitud, esta es evidente, ya que es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente con más de 12 años de trayectoria, recibiendo en la escuela amplia instrucción de las normas que rigen el interior de la misma, los derechos y deberes que debemos cumplir como funcionarios en representación del Estado, por consiguiente se considera que tales condiciones permiten evidenciar que el actuar en forma incorrecta en una conducta ilícita es conocedor de sus consecuencias.

La conciencia frente al hecho, es que el señor Intendente DIEGO MEDINA PANTOJA a pesar de tener plena experiencia y tiempo laborando en la Estación de Policía Kennedy condujo el vehículo hacia un lugar solitario, oscuro y alejado de la vista del público, teniendo a solo 100 metros el CAI donde podía realizar el procedimiento con el ciudadano y el camión de la UPJ a siete cuerdas del lugar, teniendo conocimiento que la labora de la policía estaba orientada a salvaguardar la integridad de esta persona, y por el contrario se dispone a participar en el maltrato físico y verbal en contra del señor JEISSON SOTO PIZA.

Por último, el no realizar registro alguno, dejar constancia en los libros o dar información a la Central sobre el procedimiento que iba a realizar y su culminación, especialmente el motivo por el cual dejó en libertad a los señores CRISTIAN MORENO y GUILLERMO CARVAJAL, siendo conocedor que cualquier procedimiento en el cual se haga uso de los vehículos institucionales para el traslado de personas, y conforme el Código Nacional de Policía y la sentencia C-720/2007 es la Policía la encargada de proteger la integridad de éstas personas, permite evidenciar que el uniformado tenía la intención de ocultar los hechos que habían rodeado el procedimiento llevado a cabo con los ciudadanos, por consiguiente era consiente que su actuar estaba alejado de la legalidad.

(...)

Una vez son subidos a las camionetas para ser trasladados a la UPJ, por su estado de alteración y fomentar riña en el sector, CRISTIAN y GUILLERMO en el vehículo de siglas 17-6544 conducido por el Intendente MEDINA PANTOJA y tripulado por la Patrullera JACKELINE ROJAS y JEISSON SOTO en el vehículo de siglas 17-6528 conducido por el Patrullero YUNDA y tripulado por el Capitán CASTILLO, salen ambas inmediatamente del lugar conforme se logra establecer de la declaración no solo de los señores CRISTIAN y GUILLERMO sino de las declaraciones de los señores Patrullero CIPRIAN BELTRAN y Patrullera JENNY CAROLAY MORENO quienes afirman que una vez los uniformados que se

encontraban de apoyo subieron a los sujetos a los vehículos Duster se retiraron inmediatamente y que el procedimiento fue muy rápido, agregando que primero llegó la camioneta del señor Capitán CASTILLO y no superior a tres minutos la del señor Intendente MEDINA.

Las declaraciones de los uniformados que conocieron el hecho inicialmente, es decir Intendente OBANDO, Patrullero CIPRIAN, Patrullera JENNY MORENO, afirman que el apoyo de estas Duster era para llevar a éstas personas hasta el camión designado para conducir a los contraventores a la UPJ ubicado en la Avenida Primera de Mayo con 69 y aplicarles el Código Nacional de Policía, sin embargo, conforme a los únicos testigos del hecho (CRISTIAN y GUILLERMO) las patrullas procedieron a llevarlos hacia un sector alejado y solitario, coincidiendo ambos a través de diligencia de inspección judicial de reconstrucción de los hechos, que el vehículo en el que iba ellos paro aproximadamente entre 2 a 5 metros adelante del rodante en el cual trasladaban a su compañero JEISSON SOTO, así como la dirección del hecho correspondiente a la Carrera 68 B Bis con calle 4, lugar donde una vez hecho la Inspección se establece que estaba alejado del lugar donde se encontraba ubicado el camión que transportaría a los contraventores para la UPJ....

Analizado el plano conforme a la diligencia de Inspección Judicial realizada al lugar de los hechos se observan varias situaciones irregulares; la primera es que los uniformados realizaron un recorrido mayor e injustificado para llevar a los señores CRISTIAN, GUILLERMO y JEISSON a un lugar desolado, baldío y sin presencia de testigos realizando un recorrido que la misma inspección demuestra fue de aproximadamente 5 minutos en vehículo.

Segundo, el CAI está ubicado a tan solo 100 metros del lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo no existe antecedente que demuestre que los uniformados llevaron a los retenidos a este lugar para realizar alguna actuación previa al traslado para la UPJ, como lo es un llamado de atención, entrega a un familiar, etc.

Tercero, a pesar que la Primera de Mayo con Carrera 69 sitio en el cual se ubica el camión de la UPJ, quedaba a unas pocas cuadras del lugar (aproximadamente 7 cuadras) éstos deciden abusar de su autoridad trasladando a los ciudadanos a un lugar no autorizado a más de dos kilómetros del lugar inicial y en dirección contraria a donde se encontraba el camión de la UPJ y del CAI Plaza de las Américas.

Por último, no reposa registro alguno o comunicación a la central de radio de la Policía Nacional en el cual las patrullas integradas por los aquí investigados informaran sobre el procedimiento llevado a cabo con los ciudadanos, a pesar de que las declaraciones de los uniformados y testigos de los hechos permiten establecer que el señor JEISSON SOTO fue subido a la patrulla del señor Capitán CASTILLO y los otros dos (CRISTIAN y GUILLERMO) a la patrulla del señor Intendente MEDINA PANTOJA, no hay evidencia alguna sobre el procedimiento hecho con los mismos, constancia o certificación que demuestre que los dejaron en libertad o les fue aplicado el Código Nacional de Policía con un correctivo diferente al de la retención hasta por 24 horas.

En conclusión del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y la inspección realizada al lugar de los hechos, es evidente que la patrulla integrada por los señores Intendente DIEGO MEDINA PANTOJA y Patrullera JACKELINE ROJAS SARMIENTO estuvieron inmersos en un prevaricato por omisión, no solo por haber participado de las agresiones y maltratos físicos en contra de la integridad del señor JEISSON SOTO PIZA, por acción y omisión respectivamente, sino por el solo hecho de trasladar a los señores CRISTIAN y GUILLERMO a un sitio desolado, baldío y en dirección contraria al lugar donde debían ser trasladados, sin haberse cumplido sobre los mismos las medidas de protección señaladas por el Código Nacional de Policía, recordemos que se consideraba pertinente, que por el alto estado de exaltación de los mismos llevarlos a la UPJ, sin embargo estas personas nunca llegaron al sitio y por consiguiente los hechos acaecidos en el trascurso del traslado de estos, entre el sector conocido como "Cuadra Alegre" hasta la Avenida Primera de Mayo con 68 donde fueron dejados los señores CRISTIAN y GUILLERMO abandonados....

Se observa que una vez el aquí investigado arremete físicamente en contra de JEISSON SOTO, procede a dejarlo abandonado a su suerte, teniendo éste que por sus propios medios y con ayuda de un indigente buscar un taxi que lo lleva hasta su lugar de residencia, donde su hermano al verlo en este estado lo lleva en forma inmediata al Hospital de Occidente de Kennedy.

Ahora, es concordante la hora en que se presentan los hechos con la llegada del señor JEISSON SOTO PIZA al Hospital Occidente de Kennedy, conforme obra en la epicrisis obrante a folio 51, en el cual se observa el ingreso del ciudadano por urgencias el día 15/06/2016 a las 00:56 horas, es decir, no existe duda en que los hechos son concordantes pues no existe un lapso de tiempo que permita inferir que el señor JEISSON hubiera sufrido las lesiones que le fueron encontradas en su historial médico...."

- La investigación penal que se adelanta bajo el radicado 1100160000282015 02216 por el homicidio de Jeison Steven Soto Piza, siendo denunciante Luz Mérida Piza Rivera "quien manifiesta que el día 15 de junio de año 2015, su hijo de nombre JEISON STIVEN SOTO, fue retenido por la policía nacional, debido a una riña, y este posteriormente falleció en el hospital de Kennedy de una peritonitis, como consecuencia de la golpiza que le propinaron los policías el día de los hechos..." se estaba tramitando ante la Fiscalía General de la Nación

y mediante orden de remisión caso de 30 de enero de 2019 se envió al Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar por considerar que *"...teniendo en cuenta que los hechos tuvieron en ocasión al servicio que prestaron el turno el día 15 de junio del año 2015..."*. La Juez 148 de Instrucción Penal Militar mediante decisión de 27 de mayo de 2019 dispuso remitir la investigación penal a la Fiscalía 261 Seccional Unidad Delitos contra la Vida y la integridad Personal, para que continuara con la investigación, pues manifestó:

"...es claro que los uniformados CT® CASTILLO MARTIN JAIME, IT® MEDINA PANTOJA DIEGO FERNANDO, PT® YUNDA CHAVEZ SALOMON y PT® JACKELINE ROJAS SARMIENTO por el solo hecho de pertenecer a la Policía Nacional al momento de ocurrir los hechos y estar de turno, no conlleva indefectiblemente a que deba ser investigada y juzgada por la Justicia Penal Militar, por cuanto la actuación desplegada, no tenía un vínculo directo con el servicio que prestaba al momento del in suceso, ese nexo se rompe al momento en que al parecer ser llevó a una persona que trasladaban en un vehículo policial a un lugar desolado, la golpearon y dejaron allí abandonada, sin que exista soporte de un procedimiento de retención transitoria con la víctima y es la Jurisdicción ordinaria la llamada a conocer los hechos denunciados...."

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño consiste en el *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹².

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que el daño se encuentra acreditado en la medida en que (i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁴; (ii) sea personal, en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁵ y iii) sea subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados y de las pruebas obrante en el proceso, para el Despacho existe certeza de que Jeison Steven Soto Piza falleció el 11 de agosto de 2015 en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. de Bogotá, luego de haber sido retenido en un procedimiento policial, golpeado y abandonado por miembros de la Policía Nacional. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que el señor Jeison Steven Soto Piza se encontraba en compañía de varios amigos, entre ellos, Cristian

¹² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Moreno y Guillermo Carvajal, en el establecimiento comercial “La Junta Vallenata”, ubicado en el sector de Cuadra Alegre (Calle 71D con 6 Sur) en esta ciudad. Allí, el señor Soto Piza estaba en alto estado de embriaguez y se presentó una riña; en ese momento llegó el personal de apoyo de la Policía Nacional, cuadrante 124, lo esposan y solicitan la presencia de una Duster para conducirlo hasta la UPJ por su alto estado de exaltación. Es subido a la patrulla en forma agresiva por parte de los uniformados, y al interior del vehículo el retenido trata en forma inapropiada a los uniformados y pateo el interior del rodante. Después llega otra camioneta Duster y allí son subidos los señores Cristian Moreno y Guillermo Carvajal, por tratar de mediar para que no se llevaran a su amigo Jeison.

Los citados fueron trasladados en las dos camionetas hasta un paraje solitario (Carrera 68 B Bis con calle 4) y no al camión que esperaba para recoger al personal que iba a ser conducido a la UPJ, ubicada en la Primera de Mayo con carrera 69. Allí, algunos de los integrantes de las dos patrullas arremetieron física, verbal y psicológicamente en contra del señor Jeison Soto, mientras la Patrullera Jackeline Rojas se quedó indolente ante las agresiones a pesar de que Cristian Moreno le decía que hiciera algo.

Los señores Cristian Moreno y Guillermo Carvajal fueron dejados en un lugar lejano a donde inicialmente habían sido retenidos, mientras que el señor Jeison Steven Soto Piza (q.e.p.d.) llegó en un taxi por sus propios medios hasta el lugar de residencia y por los fuertes dolores y el estado en que fue dejado por parte de las unidades policiales fue llevado al Hospital de Occidente de Kennedy, donde después de varias intervenciones quirúrgicas y tratamientos, falleció el 11 de agosto de 2015.

Según el marco fáctico narrado y con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la relación causal material entre el actuar de los policiales con el daño alegado en la demanda. Ahora, es pertinente analizar si la muerte de Jeison Steven Soto Piza le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, toda vez que se indica que la muerte del señor Soto Piza se debió a la falla en el servicio por abuso de autoridad.

Para el efecto, es pertinente tomar en cuenta la copia de la investigación disciplinaria iniciada en contra del Capitán Jaime Castillo Martín, Subintendente Diego Fernando Medina Pantoja, y los Patrulleros Jackeline Rojas Sarmiento y Salomón Yunda Chavez por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2015, allegada al plenario y el informe de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, entre otros medios de prueba, dan cuenta de cómo ocurrieron los hechos y cuál fue la causa de la muerte del referido señor Jeison Soto Piza.

Cabe señalar que tal documental ha de ser tenida en cuenta y valorada, en la medida en que se trata de prueba trasladada allegada al plenario a instancia de la parte demandante, sin que la parte accionada hiciera manifestación de oposición en contrario. En todo caso, el proceso disciplinario que se adelantó con ocasión de los hechos objeto de este proceso, fue realizado por la propia Policía Nacional. En efecto, se tiene que la investigación disciplinaria seguida en contra de los policiales que estuvieron involucrados en los hechos en que fue retenido y resultó herido el señor Jeison Steven Soto Piza, fue solicitada por la parte accionante con la demanda y allegada posteriormente. En la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2018 (fls. 174-177, c. 1) se incorporó dicha prueba, pero, además, dado que era pertinente conocer de los resultados del proceso penal, se decretó oficiar a la Fiscalía para que allegara copia de dicho proceso. Por lo cual, en la audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2020 se incorporó al expediente la copia del proceso penal allegado por la parte demandante, sin que la Policía Nacional hiciera manifestación en contrario de lo contenido en el proceso penal y en la investigación disciplinaria.

El Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de valorar las pruebas trasladadas solicitadas por una de las partes, aunque hayan sido practicadas sin citación o intervención de la otra en el proceso original y no estén ratificadas en el proceso contencioso administrativo, bajo la consideración de que *"tales pruebas siempre*

*estuvieron a disposición de las partes durante el trámite del proceso contencioso administrativo*¹⁷.

En sentencia reciente, esta alta Corporación¹⁸, además, respecto de la prueba trasladada, señaló que su valoración debe ser más flexible cuando hay circunstancias de indefensión ante violación grave de los derechos humanos:

"Si bien las mencionadas pruebas trasladadas fueron solicitadas única y exclusivamente por la parte demandante, lo que en principio llevaría a que solamente se pueda valorar la prueba documental que contenga el proceso penal que se adelantó por la muerte del joven José Fauris Bernal Garzón, lo cierto es que en esta oportunidad se está frente a un posible caso de violación grave de derechos humanos, suceso en el cual la valoración probatoria debe ser más flexible, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en de este tipo de eventos, razón por la cual la Sala, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la administración de justicia, dará valor a todos los elementos de convicción que obran en dicho proceso".

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-204 de 2018) ha señalado que:

"Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita".

Sentado lo precedente, se observa que, por la muerte del señor Jeison Steven Soto Piza, la Policía Nacional-Inspección General – Inspección Delegada Especial Metropolitana de Bogotá, emitió fallo de primera instancia respecto de la investigación disciplinaria iniciada en contra del capitán Jaime Castillo Martín, subintendente Diego Fernando Medina Pantoja, y los patrulleros Jackeline Rojas Sarmiento y Salomón Yunda Chavez por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2015, y luego de hallar suficientes elementos probatorios fueron declarados disciplinariamente responsables por haber incurrido en faltas disciplinarias dentro del procedimiento policial objeto de este proceso. En cuanto a la investigación penal que se adelanta bajo el radicado 1100160000282015 02216 por el homicidio de Jeison Steven Soto Piza, actualmente se encuentra en trámite, sin que aún se defina si de la misma conocerá la Fiscalía 261 Seccional Unidad Delitos contra la Vida y la integridad Personal o el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar. Actualmente dicho proceso penal se encuentra en la etapa de investigación previa (fase de indagación y declaratoria de personas), tal como se evidencia con la copia allegada por la parte demandante.

Dentro de la investigación disciplinaria se encuentran las declaraciones de los policías investigados por la muerte del señor Soto Piza, de algunos compañeros y de los señores Juan Pablo Rojas Villaneda y Cristian Jeisson Moreno Abril, entre otros, quienes se dieron cuenta de manera directa cómo fue subido Jeison a la patrulla de la Policía Nacional, y posteriormente golpeado. Sin dubitación alguna refieren cómo los acusados le propiciaron al señor Soto Piza una golpiza, y que luego falleció a raíz de tales lesiones.

En efecto, el señor Juan Pablo Rojas Villaneda en la declaración rendida el 25 de abril de 2018 manifestó:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia proferida el 30 de enero de 2013, expediente No. 24771. Ver también las sentencias proferidas el 8 de junio de 2011, dentro del expediente No. 17990; el 29 de septiembre de 2011, dentro del expediente No. 21382; el 11 de septiembre de 2013, dentro del expediente No. 20601; el 13 de febrero de 2015, dentro del expediente No. 32422.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 2019, expediente (47133)

"...Todo empezó el 14 de junio que estaba un partido de futbol de Venezuela – Colombia, nosotros empezamos a tomar como desde las tres de la tarde que empezó el partido, JEISON no estaba con nosotros, conmigo estaba GUILLERMO CARVAJAL y CRISTIAN MORENO (...) como a las 07:30 de la noche cogimos un taxi hacia Plaza de las Américas, cuando fuimos a coger el taxi llegó JEISON nos preguntó a dónde íbamos y le dijimos que si iba a ir y dijo que si, él no estaba tomando ni nada él estaba bien, llegados a Plaza y al frete hay un bar que se llama La Junta Vallenata, hay empezamos a tomar aguardiente todos consumimos bastante, y el Bar estaba lleno (...) fue cuando empezó una discusión (...) cuando nos iban a sacar venía JEISON entrando él empezó a discutir con ellos porque me habían empujado y los de seguridad intervinieron (...) cuando yo salí la discusión estaba más alterada y JEISON tenía una correa en la mano, y uno de los del BAR decía que él le había pegado con la correa y tenía la mano en la boca, entonces señalaban a JEISON y llamaron la policía hay llegó una patrulla, pues porque la gente se abalanzó a pelear con nosotros hay el problema se hizo más difícil, entonces los policías le dijeron a JEISON que se calmara y trataron de reducirlo porque él no se calmaba y él empezó a tratar mal los policías, eso fue como entre las 12:00 y la 01:00 de la mañana y ya estábamos bastante tomados y le dijimos que se calmara y un policía lo trato de reducir lo tiro al piso a esposarlo y él no se dejó y ahí intervinimos nosotros que no lo trataran así y ahí llegó otra patrulla de apoyo y ya entre varios lo cogieron y lo esposaron y lo subieron a una camioneta DUSTER, él se acostó en la silla de atrás de la patrulla y empezó a darle patadas la patrulla de dentro hacia afuera, nosotros preguntamos que a donde lo iban a llevar y dijeron que a la UPJ, dijimos entonces llévennos a todos y unos de los agentes dijo súbanse entonces y se subió CRISTIAN y CARVAJAL a la otra patrulla y JEISON iba solo porque él no se controlaba y le daba golpes a la patrulla, ellos me pasaron los documentos y que yo me quedara con los documentos y la plata de todos, para que no se perdieran las cosas y yo me quede con un amigo que se llama ELIAS GARCES, y él me dijo vámonos que eso al rato los sueltan, hasta ahí vi yo (...) a él lo hospitalizaron no pudimos verlo porque el quedó en coma por una cirugía de estómago, ya como al mes que a él lo subieron al piso le dijo a la mamá que quería hablar conmigo, yo fue (sic) a verlo un día antes de morir creo que fue el 11 de agosto, estuvimos hablando y yo tenía culpa por estar tomando y él me dijo que tranquilo que la culpa era de él por estar alterado con los policías y él me contó que lo habían bajado esposado y que lo golpearon con una tonfa y le daban patadas y que él le decía que no le pegaran más, él dice que el perdió la conciencia y quedó tirado en el piso y cuando reaccionó ya no había nadie, él dice que salió al puente de las Américas por ese caño y que ningún taxi le paraba y que hubo un señor que paro lo subió, le prestó el saco y lo llevó hasta el conjunto, que el de la portería llamó al hermano y que saliera él y no llamara a la mamá y lo llevaron al hospital (...) yo no estuve en la patrulla pero si vi cuando los subieron a los tres a las patrullas y ellos iban bien sanos y salvos (...) PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO SI JEISON EN SU RELATO DE LOS HECHOS LE COMENTO CUÁNTOS POLICIAS LE PEGARON. CONTESTÓ. No recuerdo bien credo que eran tres o cuatro, él me dijo que lo bajaron de la patrulla esposado y que lo comenzaron a golpear en el piso y uno de ellos con la tonfa hasta que él perdió el conocimiento. (...) Hasta el momento que los subieron a ellos yo estaba en estado de embriaguez y CRISTIAN había tomado muy poco porque tenía que trabajar, CARVAJAL también pero estábamos conscientes el más ebrio era yo...."

La anterior declaración coincide con el testimonio del señor Cristian Jeisson Moreno Abril, quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

"Eran como media noche más o menos, estábamos tomando en la primera de mayo en un bar que se llama la junta vallenata, estábamos tomando con JEISSON, con dos amigos más pero no me recuerdos (sic) los nombres de ellos. Juan Pablo estaba ya tomado y fue a cantarle a una señora en una mesa de ahí fue cuando se levantó el novio o el marido de la señora y empujó a Juan Pablo (...) sacaron a JEISSON ay (sic) al resto del bar. Cuando yo salgo se estaban agarrando con el mesero del bar, estaban discutiendo en todo caso, fue cuando llegó una patrulla y se querían llevar a JEISSON, pues éste no se dejaba llevar. De un momento a otro ya lo tenían en el suelo como entre tres policías y se llevaron a JEISSON. Ahí fue cuando llegó otro muchacho llamado Guillermo Carvajal, pues Carvajal preguntó que para donde lo iban a llevar. En esas JEISSON dentro de la patrulla le daba patadas a la misma, cuando Carvajal preguntó que para donde se lo iban a llevar también se lo llevaron por sapo, ahí fue cuando uno de los policías les gritó JEISSON, tranquilo mijo que horita (sic) sigue gritando allí. En ese tiempo yo vivía con la familia de JEISSON y Carvajal, yo les pregunté también a los policías que para donde se los llevaba ya que yo llegaba a la casa y que le iba a decir a la mamá de JEISSON. Uno de ellos me dijo que no fuera tan sapo hijo de puta o también quiere que me lo lleve. Vi que nadie me estaba poniendo cuidado y pasaba una patrulla motorizada yo le dije al policía que bueno que mañana nos veíamos ya tenía el número de la placa de la moto. Cuando él me dice a bueno venga que no lo llevamos es cuando uno de ellos me coge la nuca y me pega un cabezazo y me pone contra la patrulla, yo le pregunto qué porque me iba a llevar, yo le dije que era el sobrino del veedor de la policía de Armando Vergara, como me va a llevar si yo no estoy haciendo nada. (...) me subieron a mí y a Carvajal en una patrulla y JEISSON iba en otra en esas pues arrancamos todos íbamos por todas las Américas subiendo y antes de llegar a las Américas con 68 en el caño se detienen los vehículos y en la patrulla que yo iba había una mujer policía de copiloto y el conductor, en esa se baja el conductor con el tonfa es cuando bajan a JEISSON esposado con las manos atrás y lo cogen como entre cuatro o cinco y le

empiezan a dar duro, pata y bolillo como por unos seis minutos. De ahí nos vamos en la patrulla que yo iba con Carvajal y dimos un recorrido y resultamos otra vez en plazas las Américas. Ahí nos pidieron los documentos la cédula, se volvieron a subir y nos dieron otro recorrido, los policías iban hablando, nosotros le preguntamos que para donde nos llevaban y nos dijeron que nos iban a dar UPJ y ahí fue cuando empezaron a hablar que no se iban a dañar su descanso y nos bajaron en la primera de mayo con 68. De ahí nos fuimos para el apartamento pero de JEISSON no se supo más, al llegar a la casa la mamá de JEISSON nos pregunta que qué era lo que había pasado, nosotros no queríamos decir nada fue cuando ella nos dice que el hermano de JEISON ya se lo había llevado para el hospital, después de eso es cuando piden permiso para la cirugía de JEISSON porque tenía un intestino roto por tantos golpes en el estómago (...) Fue cuando me dejan con JEISSON esa noche yo lo acompañé y es cuando me cuenta todo. Él me contó que había un policía que es bajito era el que más duro le pegaba (...) y él me dice que el que más le daba era un capitán es el mismo que me dio el cabezazo. Que después ahí mismo lo dejaron tirado porque según ellos decía que lo habían matado y salieron y se fueron. JEISON todo golpeado salí hacia las Américas pidiendo ayuda, que él estaba sin camisa que había un indigente que le regalo un buzo. Congio (sic) un taxi y se fue para la casa y así fue como quedo el caso....”

El dicho de los amigos que presenciaron directamente la manera cómo el señor Jeison Steven Soto Piza fue obligado a subir a la patrulla de la Policía Nacional conduciéndolo a un lugar apartado donde le propinaron golpes causándoles lesiones (trauma abdominal cerrado), se corrobora con el Informe de Necropsia No. 2015010111001002609 realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se estableció que el referido señor muere por *"Antecedente de trauma abdominal cerrado con lesiones duodenopancreaticas / Peritonitis..."*. Y en cuanto a los autores de tales hechos, son señalados directamente los policías que intervinieron en la retención transitoria que, en lugar de llevarlo a la UPJ, lo condujeron a un lugar apartado, donde lo maltrataron físicamente.

Según lo anterior, indefectiblemente debe atribuírsele jurídicamente el daño causado a la entidad demandada Policía Nacional, pues fue causado en un evidente abuso de autoridad, alejado del deber funcional que le corresponde a la Policía Nacional. Es a todas luces reprochable la falla del servicio por la conducta de los policiales que intervinieron en la retención transitoria de Jeison Steven Soto Piza, pues no solo actuaron por fuera de los deberes y obligaciones funcionales que la Constitución y la Ley le asigna a la Policía, sino que además causaron un daño antijurídico a la víctima directa y a sus familiares. Lo normal y deseable es que los policiales retuvieran al referido señor, quien se encontraba en estado de alicoramiento y exaltación y lo llevaran a la UPJ. Pero, hicieron exactamente lo contrario: abusando de su autoridad, lo pusieron en estado de indefensión y aprovecharon para golpearlo, sin justificación alguna. Nótese que, si bien la Fuerza Pública en ciertos eventos está facultada para hacer uso de la fuerza, ello debe hacerse dentro del respeto de los derechos humanos.

Adicionalmente, es pertinente señalar la posición de garante¹⁹ que cumplía la Policía desde el momento que fue retenido transitoriamente el referido señor Soto Piza. En ese sentido, los policiales estaban en la obligación de procurar que sus acciones se ajustaran a los postulados del Estado de derecho y le respetaran e hicieran respetar sus derechos constitucionales fundamentales, máxime que se suponía que lo llevaban a la UPJ. Pero ello no fue así. Aprovecharon el estado de indefensión de su víctima para golpearlo y dejarlo abandonado. Y ello fue corroborado, con el informe de necropsia de Medicina Legal que describió detalladamente todas las secuelas del maltrato encontradas en el cuerpo de Soto Piza, estableciendo que la causa de la muerte había sido violenta, como consecuencia de antecedente de trauma abdominal cerrado con lesiones duodenopancreaticas / Peritonitis.

¹⁹ Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplió, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas. (Sentencia C-1184 de 2008)

Por consiguiente, resulta a todas luces reproachable la conducta de los agentes del Estado respecto del daño causado a los demandantes, pues aparece probado el uso ilegal de la fuerza, situación que fue corroborada por la misma entidad demandada dentro de la investigación disciplinaria. En esa medida, se evidencia no solo el nexo de causalidad material entre la conducta de los policías con el daño causado, sino que éste le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada. Desde el ámbito del artículo 90 constitucional la muerte de Jeison Steven Soto Piza constituye un daño antijurídico que los demandantes no estaban en la obligación de soportar. Por consiguiente, será declarada responsable la Policía Nacional por el daño causado.

Finalmente, no es de recibo el argumento expuesto por la Policía Nacional acerca de la culpa personal del agente, dado que la falla se presentó en cumplimiento de los deberes funcionales de los policiales. La actuación de los agentes no se desplegó a título personal, sino a nombre de la entidad, pues arribaron a aquel lugar en nombre de la institución para poner orden por la riña que se había presentado. Así, también se concluye de la investigación disciplinaria en la que se consignó que si bien no reposa registro alguno o comunicación a la central de radio de la Policía Nacional en el cual las patrullas involucradas informaran los hechos sobre el procedimiento llevado a cabo con los ciudadanos, ello se debió precisamente por cuanto querían ocultar las circunstancias que habían rodeado el traslado en las patrullas, razón por la cual no puede exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

Solicita la parte demandante que se reconozcan los perjuicios morales causados a la menor María José Soto Romero (hija), Luz Mérida Piza Rivera y Rodrigo Hilario Soto Polanco (progenitores), Daniel Arturo Lozano Piza, Sandy Mayerly Soto Piza, Carolina Soto Piza (hermanos) y Fanny Rivera de Piza (Abuela), como consecuencia de la muerte del señor Jeison Steven Soto Piza.

Al respecto, es preciso señalar que el perjuicio moral comprende el dolor, el sufrimiento y la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. Y sobre la manera de indemnizar el daño moral en caso de lesiones a la integridad personal o muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral en caso de muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este caso, se encuentra acreditado, a través del registro civil de nacimiento, el parentesco de la víctima con la menor María José Soto Romero (hija), Luz Mérida Piza Rivera y Rodrigo Hilario Soto Polanco (progenitores), Daniel Arturo Lozano Piza, Sandy Mayerly Soto Piza, Carolina Soto Piza (hermanos) y Fanny Rivera de Piza (Abuela)²⁰. Por consiguiente, acreditado el parentesco y de conformidad con los criterios del Consejo de Estado, se les reconocerá la indemnización por perjuicios morales, de la siguiente manera:

²⁰ Fls. 55-60 C. Principal.

Nombre	Calidad	Monto
María José Soto Romero	Hija	100 smmlv
Luz Mélida Piza Rivera	Progenitora	100 smmlv
Rodrigo Hilario Soto Polanco	Progenitor	100 smmlv
Daniel Arturo Lozano Piza	Hermano	50 smmlv
Sandy Mayerly Soto Piza	Hermana	50 smmlv
Carolina Soto Piza	Hermana	50 smmlv
Fanny Rivera de Piza	Abuela	50 smmlv
Total		500 smmlv

2.6.2. Perjuicios Materiales

Solicita la parte demandante que se reconozcan los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro, según los ingresos económicos que dejaron de percibir por la muerte del señor Jeison Steven Soto Piza.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹, resulta razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales. Por tal razón, se reconocerá este tipo de perjuicio en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a su menor hija y no para sus padres, pues no se acreditó la dependencia económica. Y para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se calculará el aporte del padre a la hija, hasta cuando cumpla 25 años, época en la que se supone su independencia.

Al respecto, es importante mencionar que la parte demandante allegó prueba en la que consta que el señor Jeison Steven Soto Piza recibía la suma de \$1.500.000.00 proveniente del manejo de un vehículo destinado a explotación comercial (certificación expedida por Víctor Manuel Fernández visible a folio 54, c. 1). No obstante, se infiere que el tipo de vinculación corresponde a un contrato de prestación de servicios sin que se allegara copia del mismo, por lo que tal prueba no puede ser tenida en cuenta; en cambio se tomará como base de liquidación de lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.6.2.1. Lucro cesante

1) Lucro cesante consolidado

Como quiera que la muerte de Jeison Steven Soto Piza ocurrió el 11 de agosto de 2015, el lucro cesante consolidado será reconocido desde esa fecha hasta la expedición de esta sentencia, y por el 100% del salario.

Para el efecto, se tomará el salario mínimo de este año en que se profiere la sentencia, dado que al actualizar el salario mínimo del año en que ocurrió el deceso, resulta inferior al salario mínimo de 2020. A esa suma se le incluirá un factor prestacional del 25% y a la suma que arroje se le restará el 25%, que es el porcentaje que toda persona destina para su propia subsistencia, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

Salario mínimo: \$877,803
Más el 25% de factor prestacional: \$219.451
Menos el 25% gastos de subsistencia= \$274.313.50
Monto base para liquidar perjuicios: \$822.941

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). CP. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Como consecuencia, la contribución económica del occiso hacia su hija, será otorgada en un 100% (\$822.941) para ella.

Así, entonces, con relación al período a indemnizar por lucro cesante consolidado a favor de la menor María José Soto Romero, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 11 de agosto de 2015) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir, el día 16 de diciembre de 2020.

S= indemnización que se busca obtener
Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$822.941
i= interés técnico = 0,004867
n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos (11 de agosto de 2015) hasta la fecha de la sentencia (16 de diciembre de 2020), es decir, 64.16 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$822.941 \frac{(1+0,004867)^{64.16} - 1}{0,004867}$$

S = \$61.798.261,86 Indemnización debida o consolidada.

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro, se tomarán en cuenta los anteriores datos, adicionando a la fecha en la cual la hija de la víctima cumpliría veinticinco (25) años de edad, la cual se presume como tiempo máximo en que los hijos mantienen la convivencia con sus padres y les proporcionan ayuda económica, antes de establecer su vida independiente.

Para la menor María José Soto Romero, quien cumpliría 25 años el día 13 de septiembre de 2034, en consecuencia, el número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) y la fecha en la cual cumplirá 25 años es de 164.86.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$
$$S = \$822.941 \frac{(1 + 0.004867)^{164.86} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{164.86}}$$

S= \$93.143.160,72

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$61.798.261,86	\$93.143.160,72	\$154.941.422,58
Hija: \$61.798.261,86	Hija: \$93.143.160,72	

2.6.2.2. Daño emergente

Solicitó la parte demandante la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) para Evelin Romero Rodríguez, Luz Mélida Piza Rivera, Rodrigo Hilario Soto Polanco, Daniel Arturo Lozano Piza, Sandy Mayerly Soto Piza, Carolina Soto Piza y Fanny Rivera de Piza, por los costos de transporte y alimentación que debieron asumir para visitar a su pariente durante los casi dos meses que permaneció en el Hospital Occidente de Kennedy. Así mismo, deprecó el reconocimiento y pago de los gastos fúnebres en cuantía de \$5.000.000.00.

Al respecto, tal solicitud no será reconocida, dado que no se allegaron los medios probatorios necesarios para su reconocimiento.

2.6.2.3. Medida no pecuniaria

La parte demandante solicitó ordenar al Director General de la Policía Nacional que mediante comunicado escrito dirigido a la familia de Jeison Steven Soto Piza, y publicación realizada en la página web de su portal electrónico, ofrezca disculpas por la responsabilidad de la Entidad en su muerte, comprometiéndose a colocar todo el esfuerzo y empeño necesario en la debida formación de sus patrulleros para que situaciones lamentables como la presente no se vuelvan a repetir.

Al respecto, considera el Despacho que tal solicitud está llamada a ser atendida, en la medida en que la parte considerativa de esta sentencia se dieron las razones de la falla del servicio y se le hizo el reproche a la entidad demandada por el actuar irregular de sus agentes que causaron el daño a los aquí demandantes, en actuar abiertamente ilícito, ajeno a sus funciones constitucionales y legales. Por tal razón, se ordenará al Director de la Policía Nacional que elabore un mensaje dirigido a la Familia de Jeison Steven Soto Piza en el que le ofrezca disculpas por el actuar abiertamente ilegal de los policías que el 15 de junio de 2015 en un procedimiento policial lo maltrataron y lo lesionaron, al punto que dichas lesiones lo llevaron a la muerte. Igualmente, en el mensaje se reiterará el compromiso de la institución policial por respetar los Derechos Humanos y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, conforme lo ordena la Constitución Política. Tal mensaje ha de ser entregado personalmente a la familia de Jeison Steven Soto Piza, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y publicado en la página web de la Policía Nacional.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación–Policía Nacional** por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de la muerte del señor Jeison Steven Soto Piza, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Policía Nacional** a pagar a favor de la parte demandante por concepto de **daño moral**, el equivalente en pesos, los siguientes montos:

Nombre	Calidad	Monto
María José Soto Romero	Hija	100 smmlv
Luz Mérida Piza Rivera	Progenitora	100 smmlv

Rodrigo Hilario Soto Polanco	Progenitor	100 smmlv
Daniel Arturo Lozano Piza	Hermano	50 smmlv
Sandy Mayerly Soto Piza	Hermana	50 smmlv
Carolina Soto Piza	Hermana	50 smmlv
Fanny Rivera de Piza	Abuela	50 smmlv
Total		500 smmlv

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar la suma de ciento cincuenta y cuatro millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos **(\$154.941.423,00)** por concepto de **daño material** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la menor María José Soto Romero.

CUARTO: ORDENAR al Director General de la Policía Nacional que elabore un mensaje dirigido a la Familia de Jeison Steven Soto Piza en el que le ofrezca disculpas por el actuar abiertamente ilegal de los policías que el 15 de junio de 2015 en un procedimiento policial lo maltrataron y lo lesionaron, al punto que dichas lesiones lo llevaron a la muerte. En el mensaje se reiterará el compromiso de la institución policial por respetar los Derechos Humanos y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, conforme lo ordena la Constitución Política. Tal mensaje ha de ser entregado personalmente a la familia de Jeison Steven Soto Piza, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y publicado en la página web de la Policía Nacional.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

OCTAVO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dc57c4d193ba26a5657fb6ef0415fc2a7c4cfec964bf8eca63a71a4f0600ce9
Documento generado en 16/12/2020 07:49:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**